Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2015.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, como los de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se declararon incompetentes para conocer en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que de acuerdo a la uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101; 316:2695; 327:5261 y 330:246, entre muchos otros).

3°) Que, en el caso, no ha operado el principio de radicación, que tiene lugar con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales".

4°) Que, en el contexto señalado, la presente contienda debe ser resuelta a la luz de las disposiciones de la ley 26.831 (art. 143), que declara la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala II de la Cámara Nacional de Apelacio-

nes en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA